

NOMENCLATURA □□: **1. [40]Sentencia** □□

JUZGADO □□□: **Juzgado de Letras de Castro**

CAUSA ROL □□□: **C-2278-2019**

CARATULADO □□: **NAIPAYAN/GALINDO**

Castro, trece de Noviembre de dos mil veinte

□□

VISTOS:

Que, con fecha **27 de agosto de 2019**, compareció el abogado Yerko Yáñez en representación convencional de **Patricio Manuel Naipayán Pacheco**, dependiente, cédula de identidad número 11.414.257-3, domiciliado en calle Galvarino Riveros N° 1313, comuna de Castro, quien interpone demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, en contra del **Héctor Antonio Galindo Albornoz**, contador general, cédula de identidad N° 10.556.317-5, domiciliado en sector Ten-Ten sin número, parcela 15, comuna de Castro, de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que exponen en síntesis.

Relata el abogado de la demandante, que su representado Patricio Manuel Naipayán Pacheco, en febrero del año 2015, celebró un contrato de compraventa por escritura pública de igual fecha, Repertorio 698-2015 de la Notaría Pública de Castro, con el demandado.

Asevera, que en el mencionado contrato su representado vendió al demandado la concesión de acuicultura ubicada en el sector Huyar, canal de Dalcahue, comuna de Curaco de Vélez, código de centro 102779. Precisa los demás datos de individualización de la concesión.

Señala, que las partes pactaron que el precio total de la compraventa sería la suma de \$25.000.000, pagadera de la siguiente manera: con \$3.000.000 pagados al vendedor al momento de suscribir el contrato, y que el saldo de precio se pagaría en dos cuotas de once millones de pesos cada una, ambas pagaderas al 15 de mayo del año 2016, según se estableció en la cláusula cuarta del contrato referido.

Alega, que la parte demandada, no cumplió con pagar el saldo de precio de \$ 22.000.000 en la fecha fijada del año 2016, y que únicamente luego de los insistentes requerimientos extrajudiciales de su representado y frente a la presión puesta en el demandado con judicializar el incumplimiento contractual, el demandado Héctor Antonio Galindo Albornoz, habría pagado a su representado \$ 10.000.000 mediante depósito bancario en mayo del año 2019, adeudando a la fecha \$ 12.000.000 del precio fijado en el contrato.

Indica, que la obligación del vendedor de entregar materialmente la concesión marítima al comprador, tenía que cumplirse una vez pagada la última cuota del saldo de precio, pago que nunca ocurrió.



Razona, que su representado como vendedor cumplió íntegramente todas sus obligaciones contractuales, y que en cambio el comprador no cumplió con su obligación de pagar el saldo de precio fijado en el contrato, a pesar de sus requerimientos extrajudiciales, para que cumpliera con el saldo del precio pendiente.

Explica y desarrolla los requisitos para que opere la acción de resolución del contrato. Concluye que se cumplen los requisitos para que opere la resolución del contrato de compraventa de la concesión de acuicultura, por incumplimiento del comprador respecto a su obligación de pagar íntegramente el precio.

Adicionalmente, solicita a favor de su representado la indemnización de los perjuicios sufridos por el incumplimiento contractual. Precisa, que estos perjuicios consistieron en la imposibilidad de contar con el dinero del precio y la imposibilidad de disponer jurídicamente de la concesión de acuicultura desde la fecha del contrato hasta la fecha del inicio de esta demanda, y privándola de negociar con terceros la transferencia de la misma. Añade, que a la fecha, la demandada ya transfirió la concesión de acuicultura a un tercero, quien la detenta materialmente y la explota. Avalúa sus perjuicios contractuales en la suma de \$ 20.000.000.

Pide en definitiva, tener por interpuesta demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de Héctor Antonio Galindo Albornoz, acogerla en todas sus partes y que se declare resuelto que el contrato de compraventa suscrito por las partes con fecha 23 de febrero del año 2015, y que se ordene al demandado a restituírle materialmente a su representado la concesión de acuicultura, además de que se lo condene a pagar la suma \$ 20.000.000, o la suma que determine el tribunal, más reajustes e intereses, como indemnización de perjuicios contractual, todo ello con costas de la causa.

El 7 de octubre de 2019 a folio 5, con fecha se notificó personalmente la demanda.

El 25 de octubre de 2019, a folio 7, el abogado Milton Cuevas en representación de la demandada, contestó la demanda solicitando su rechazo con costas, por los argumentos que se exponen en síntesis.

Inicia el abogado del demandado, refiriendo una serie de antecedentes de supuestos vínculos de amistad entre las partes y otros antecedentes circunstanciales impertinentes e irrelevantes al caso concreto.

Refiere, que su representado junto a su mujer Eliana Vidal, compraron cada uno por separado, una concesión de acuicultura al matrimonio Naipayán-Rosas, en febrero del año 2015 y que el precio fijado fue la suma de 25 millones por cada concesión de acuicultura.

Reconoce, que al momento de celebrar el contrato sólo su representado pagó solamente la suma de \$3.000.000 y que el saldo de precio se pagaría en dos cuotas iguales con vencimiento en mayo del año 2016. Añade, que en mayo del año 2016, su representa por problemas financieros no pudo pagar oportunamente, pero que el vendedor aceptó



verbalmente postergar el pago del precio para cuando el matrimonio Naipayán-Rosas volviera a Chile desde Vietnam.

Agrega el abogado del demandado, que su representado junto a su mujer Eliana Vidal, entre junio y julio del año 2016, pagaron la suma de \$ 34.000.000, en dinero efectivo al matrimonio Naipayán-Rosas. Explica, que de esos \$ 34 millones pagados en dinero en efectivo en el año 2016, \$12.000.000 correspondían al pago parcial del precio adeudado de la concesión que compró don Héctor Galindo. Afirma, que luego de ese pago, el saldo restante de \$ 10.000.000 fue pagado por su representado al vendedor, mediante depósito en su cuenta corriente en el mes de mayo del año 2019.

Relata, que la tarea de operación y explotación de la concesión de acuicultura, la habría desarrollado don Héctor Galindo, encargándose del pago de las patentes de la concesión y de las demás obligaciones reglamentarias, hasta antes de la interposición de la demanda.

Afirma el abogado del demandado, que sólo habría existido un retardo en el pago del precio adeudado, precio que habría sido pagado total e íntegramente, a través del pago en dinero efectivo por \$ 12.000.000 realizado en el mes de julio del año 2016, y a través del depósito de \$ 10.000.000 efectuado en mayo del año 2019.

Pide en definitiva, rechazar la demanda con costas.

El **7 de noviembre de 2019**, a **folio 11**, el abogado demandante evacuó el trámite de réplica, reiterando los argumentos señalados en su demanda, y afirmando otros antecedentes sobre la dinámica de los hechos y los incumplimientos en los pagos.

El **18 de noviembre de 2019**, a **folio 13**, el abogado de la parte demandada evacuó el trámite de dúplica, reiterando los argumentos señalados en su contestación.

El **27 de noviembre de 2019**, a **folio 20**, se realizó la audiencia de conciliación, con la asistencia de la parte demandante representada por el apoderado Héctor Cares Muñoz, y en ausencia de la parte demandada.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo dada la ausencia de la parte demandada.

El **29 de noviembre de 2019**, a **folio 22**, se recibió la causa a prueba.

El **15 de junio de 2020**, a **folio 47**, se citó a las partes a oír sentencia.

El **26 de agosto**, **25 de septiembre** y **20 de octubre de 2020** respectivamente, el tribunal decretó tres medidas para mejor resolver.

El **13 de noviembre de 2020**, a **folio 60**, el tribunal tuvo por cumplida la última de las medidas.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS FORMULADAS A UN TESTIGO DE LA PARTE DEMANDADA.



PRIMERO: Que con fecha **23 de diciembre de 2019**, a **folio 34**, durante la audiencia testimonial de la parte demandada, la abogada Carla Andrade por la parte demandante, formuló tacha a la testigo Eliana del Carmen Vidal Barría, fundado en la causal del artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, al ser la testigo cónyuge del demandado, acompañando copia del certificado de matrimonio de la testigo.

Que adicionalmente, la abogada Carla Andrade, formuló tacha al testigo Alberto Francisco Kortmann Muñoz, fundado en la causal de tacha del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, al tener el testigo una relación de íntima amistad, al haber declarado el testigo no sólo la relación de amistad, sino también que le habría prestado \$ 25.000.000 al señor Galindo.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido, el abogado Milton Cuevas, por la parte demandada, respecto de la primera testigo tachada, reconoce el vínculo matrimonial entre la testigo y la parte demandada, pero alega que ésta conoce de primera fuente los hechos y su testimonio debe resultar válido.

Que respecto del segundo testigo tachado, solicita el rechazo de la tacha, por no configurarse la causal, ya que la íntima amistad requiere que sea manifestada por hechos graves y que el testigo ha explicado que habitualmente realizado ese tipo de préstamos a trabajadores y otras personas.

TERCERO: Que para la resolución de esta incidencia, el tribunal tendrá en consideración, respecto de la primera testigo tachada, que reconocido el vínculo matrimonial entre la testigo y el demandado, se configura la causal de tacha formalmente alegada. Que más allá del conocimiento de los hechos que pueda tener la testigo, al existir un vínculo tan directo con la parte que lo presenta, es posible estimar a priori que su testimonio no será suficientemente imparcial y verídico, de manera que se justifica totalmente declararla inhábil para declarar y excluir sus declaraciones.

CUARTO: Que respecto del segundo testigo tachado, si bien el testigo declaró que únicamente tenía un vínculo meramente laboral con el demandado, llama particularmente la atención la declaración del testigo de haberle prestado al demandado una suma de dinero tan considerable. No obstante, al haber declarado el testigo, que la realización de préstamos a terceros es una actividad que realiza con terceros, estos antecedentes no son suficientes para dar por configurada una íntima amistad entre el testigo y la parte que lo presenta, de manera de excluir a priori su testimonio.

Por estas razones, se acogerá la tacha formulada en contra de la testigo Eliana del Carmen Vidal Barría, y se rechazará la tacha formulada al testigo Alberto Francisco Kortmann Muñoz, tal como se dirá en la parte resolutive.

II.- EN CUANTO AL FONDO.

QUINTO: Que la parte demandante, solicita que se declare la resolución del contrato de compraventa de una concesión de acuicultura, celebrado en febrero del año



2015, a raíz del incumplimiento del comprador de pagar íntegra y oportunamente el saldo de precio de \$ 22.000.000; solicitando que se ordene a la parte demandada a restituir materialmente la concesión de acuicultura al actor. Adicionalmente, solicita que se le indemnicen los perjuicios derivados del incumplimiento contractual, los que avalúa en la suma de \$20.000.000 o la suma que fije en tribunal, con reajustes, intereses y costas de la causa.

SEXTO: Que la parte demandada, solicita el rechazo de la demanda con costas, alegando que el pago del saldo de precio de \$ 22.000.000, se produjo en parte en junio o julio del año 2016, entregando la suma de \$12.000.000 dinero en efectivo al demandante y pagando los otros \$ 10.000.000 mediante depósito en la cuenta corriente bancaria del demandante en el mes de mayo del año 2019, por lo que no existiría a la fecha incumplimiento contractual.

SÉPTIMO: Que para acreditar los fundamentos de su acción resolutoria y la de indemnización de perjuicios, la parte demandante ha rendido la siguiente prueba en la causa.

I.- Prueba instrumental. Que no ha sido objetada, consistente en:

A folio 1, con fecha 27 de agosto del 2019.

1.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 23 de febrero del año 2015, Repertorio N° 698-2015 de la Notaría de Castro, sobre contrato de compraventa de concesión de acuicultura entre Patricio Manuel Naipayán Pacheco como vendedora y Héctor Antonio Galindo Albornoz como compradora. El contrato de compraventa tiene doce cláusulas y 10 carillas de extensión.

A folio 36, con fecha 23 de diciembre del 2019.

2.- Transcripción de conversaciones de la aplicación WhatsApp, entre interlocutores que supuestamente serían los litigantes en la causa, donde existen fotografías de un comprobante de depósito de \$ 10.000,000 en la cuenta corriente del demandante Patricio Naipayán Pacheco, depósito realizado el 27 de mayo del año 2019.

II.- Prueba Testimonial. A folio 35, con fecha 23 de diciembre de 2019, prestaron declaración los testigos de la parte demandante, quienes previamente juramentados y legalmente examinados, declararon lo siguiente:

1.- Marcelo Fabián Prussing Lira, técnico en acuicultura, quien al punto de prueba sobre el cumplimiento del contrato por las partes, declara que él sabe que hubo un incumplimiento del contrato por parte del señor Galindo, y que el señor Patricio Naipayán esperaba de buena fe el pago total de la concesión. Regreguntado, para que diga cómo se enteró del incumplimiento, responde que en abril o mayo del año 2019 lo contactó con Patricio Naipayán porque estaba interesado en vender unas concesiones de acuicultura que tenía en el sector de Huyar, comuna Curaco de Vélez. Agrega que él fue a la Tesorería y se



dio cuenta de la existencia de deudas de patentes de las concesiones por tres años, y se lo comentó a don Patricio Naipayán, porque existía riesgo de caducidad de las concesiones.

El testigo relata que su conocimiento sobre el incumplimiento y la falta de pago total del precio, lo sabe porque se lo informó don Patricio Naipayán.

Contrainterrogado el testigo sobre los valores de venta de las concesiones, responde que cada concesión costaba \$ 25 millones y que los compradores sólo pagaron los \$ 3 millones iniciales de cada concesión y que cuando don Patricio le comentó al señor Héctor Galindo que quería recuperar las concesiones, éste le pagó \$ 10.000.000 y además puso al día el pago de las patentes de las concesiones.

Contrainterrogado el testigo, para que diga quién explota y está en posesión material de las concesiones, responde que el señor Galindo y su esposa, desde el año 2016.

2- Javier Fernando Alvarado Vidal, acuicultor, quien al punto de prueba sobre el cumplimiento del contrato por las partes, declara que entiende que hubo incumplimiento en cuanto a las fechas de pagos por parte del comprador, y que esto lo supo a través de don Marcelo Prussing como intermediario □el testigo anterior□. Ya que él estuvo interesado en adquirir esas concesiones. Precisa que Marcelo Prussing se encarga de buscarle concesiones para comprar o arrendar.

Contrainterrogado el testigo sobre el contenido del contrato de compraventa, cláusulas y otras disposiciones, responde que lo desconoce. El resto de las preguntas del contrainterrogatorio resultan impertinentes al tenor de los puntos de prueba fijados.

III.- Prueba Confesional. A folio 38, con fecha 24 de diciembre de 2019, se realizó la diligencia de absolución de posiciones, compareciendo personalmente el demandado Héctor Antonio Galindo Albornoz, quien interrogado sobre las preguntas contenidas en el pliego de posiciones, únicamente reconoció los siguientes hechos:

a) Que firmó un contrato de compraventa de concesión marítima con la demandante el 23 de febrero de 2015.

b) Que el precio de la compraventa fue la suma de \$25.000.000. Niega que deba parte del precio, agregando que pagó el saldo de \$ 12 millones de pesos en efectivo en una fecha que no precisa, y que luego pagó \$ 10.000.000 en mayo del año 2019.

OCTAVO: Que para acreditar los fundamentos de su excepción de pago total de la deuda, la parte demandada ha rendido la siguiente prueba en el juicio.

I.- Prueba instrumental. Que no ha sido objetada, consistente en:

A folio 37, con fecha 24 de diciembre del 2019.

1.- Copia de escritura pública de fecha 7 de enero del año 2005, Repertorio N° 52-2005 de la Notaría de Castro, que contiene mandato general otorgado por los mandantes Patricio Manuel Naipayán Pacheco y Patricio Manuel Naipayán Pacheco por sí mismos y en representación de la Sociedad Acuícola y Pesquera Mana Limitada, a la mandataria Zoila del Carmen Igor Barriga.



2.- Certificado de defunción de doña Zoila del Carmen Igor Barriga, fallecida con fecha 7 de junio de 2016.

3.- Copia de escritura pública de fecha 20 de julio del año 2016, Repertorio N° 2811-2016 de la Notaría de Castro, que contiene poder especial otorgado por el mandante Patricio Manuel Naipayán Pacheco a la mandataria Eliana del Carmen Vidal Barría, para actuar en representación del mandante respecto de la concesión de acuicultura N° 102779.

II.- Prueba Testimonial. A folio 34, con fecha 23 de diciembre de 2019, prestaron declaración los siguientes testigos hábiles de la parte demandada, quienes previamente juramentados y legalmente examinados, declararon lo siguiente:

1.- Alberto Francisco Kortmann Muñoz: transportista, quien declaró que el señor Galindo le pidió un préstamo para hacer unos negocios con otras personas a quienes desconoce. Relata que él otorgó un préstamo para la compra de una concesión de choritos y esos son todos los antecedentes que conoce. Repreguntado el testigo, sobre la fecha y el monto del préstamo hecho al señor Héctor Galindo, responde que fue a mediados del año 2016 por la suma de \$ 25.000.000. Repreguntado el testigo sobre la forma del préstamo, responde que lo hizo a través de operaciones de factoring y que le entregó el dinero en efectivo al señor Héctor Galindo. Repreguntado el testigo sobre si el señor Galindo pagó el préstamo que le hizo, responde que él le pagó prestando servicios para su empresa de transporte, durante tres años y medio aproximadamente.

2.- Raúl Gerardo Riquelme Montecinos, trabajador dependiente, y vecino del demandado, quien al punto de prueba sobre el cumplimiento del contrato, y específicamente al pago del saldo de precio de la compradora Héctor Antonio Galindo Alborno, relata que él le prestó \$ 10.000.000 a Héctor Galindo a mediados de junio del año 2016 y que ese dinero prestado se lo devolvieron en dos cuotas de 5 millones de pesos.

Repreguntado el testigo, sobre si recuerda la finalidad del préstamo que le pidió el señor Héctor Galindo, responde que él le comentó que para cancelar un saldo de una concesión de choritos. Repreguntado el testigo sobre la forma en que entregó el dinero del préstamo, responde que se lo entregó en dinero en efectivo, en su casa y sin que hubiera otras personas presente.

NOVENO: Que el tribunal como primera medida para mejor resolver, ordenó traer a la vista, la causa Rol C-2277-2019 de este tribunal, sobre la misma materia, entre la demandante y vendedora Mirna Carmen Rosas Igor y la demandada y compradora Eliana del Carmen Vidal Barría.

Del examen de la causa traída a la vista, el tribunal puede constatar que el argumento de defensa de ambos demandados, es el mismo, el pago total del precio. La prueba rendida en ambas causas por ambos litigantes es idéntica. No existiendo prueba nueva, que pueda servir para la causa que se analiza.



DÉCIMO: Que como segunda medida para mejor resolver, el tribunal ordenó oficiar al Registro de Concesiones de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca, para que remitiera al tribunal el certificado de titularidad de la concesión de acuicultura, código de centro N° 102779 y la documentación presentada para eventuales transferencias de la misma concesión.

Mediante Ordinario N° 1122, fechado el 20 de octubre de 2020, la Subsecretaría de Pesca remitió al tribunal la documentación solicitada. Aquella documental fue agregada a la carpeta digital con fecha **2 de noviembre de 2020**, a **folio 56**.

UNDÉCIMO: Que a raíz de la medida oficiosa referida en el considerando anterior, se agregó a la causa la siguiente documental:

1.- Certificado de titularidad e inscripciones practicadas en el Registro de Concesiones de Acuicultura, respecto de la concesión de acuicultura código de centro N° 102779, emitido con fecha 2 de octubre de 2020. El certificado indica, que la concesión figura actualmente inscrita a nombre del titular Héctor Antonio Galindo Albornoz, RUT: 10.556.317-5

En cuanto al detalle de transferencias inscritas, registra únicamente una transferencia, de fecha 7 de agosto del año 2019, entre los contratantes Patricio Manuel Naipayán Pacheco y Héctor Antonio Galindo Albornoz. El certificado no registra ningún tipo de limitaciones al dominio, arriendos ni otros.

2.- Carta dirigida a la Subsecretaría de Pesca, fechada el 31 de mayo del año 2019, y con timbre de ingreso en la oficina de partes el día 5 de junio del año 2019, suscrita por Héctor Galindo Albornoz, solicitando la inscripción de la concesión en el Registro de Concesiones de Acuicultura.

3.- Copia de solicitud de inscripción de Registro de Concesiones de Acuicultura, con timbre de ingreso en la oficina de partes el día 5 de junio del año 2019.

4.- Copia de escritura pública de fecha 23 de febrero del año 2015, Repertorio N° 698-2015 de la Notaría de Castro, sobre contrato de compraventa de concesión de acuicultura entre Patricio Manuel Naipayán Pacheco como vendedor y Héctor Antonio Galindo Albornoz como comprador. El contrato de compraventa tiene doce cláusulas y 10 carillas de extensión.

5.- Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura y registro de operación N° 16719, emitido por el Servicio Nacional de Pesca con fecha 24 de junio del año 2019, respecto del código centro 102779. El certificado indica, que el centro de cultivo tuvo operaciones de manera continua durante todos los meses entre los años 2012 al año 2018, y durante cinco meses del año 2019, para el recurso chorito.

6.- Tres comprobantes de pago de la Tesorería General de la República, correspondiente a la patente anual de una concesión de acuicultura de 9,82 hectáreas, a



nombre de Patricio Manuel Naipayán Pacheco, correspondientes a los periodos anuales 2017, 2018 y 2019, pagadas todas ellas el día 28 de mayo del año 2019.

7.- Certificado de prohibiciones, hipotecas y gravámenes, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Quinchao, con fecha 28 de mayo del año 2019, respecto del centro de acuicultura porción de aguas y fondo de mar Canal Dalcahue, sector Huyar, Isla de Quinchao, código centro N° 102779, a nombre Patricio Manuel Naipayán Pacheco, sin existir ningún gravamen o prohibición inscrita.

15.- Copia de escritura pública de fecha 20 de julio del año 2016, Repertorio N° 2811-2016 de la Notaría de Castro, que contiene poder especial otorgado por la mandante Patricio Manuel Naipayán Pacheco a la mandataria Eliana del Carmen Vidal Barría, instrumento de tres carillas de extensión.

DUODÉCIMO: Que a través de la documental solicitada como medida oficiosa a la Subsecretaría de Pesca, este tribunal puede constatar los siguientes hechos:

a) Que a solicitud de la demandada Héctor Antonio Galindo Albornoz, realizada en el mes de junio del año 2019, se inscribió la transferencia de la concesión de acuicultura código centro 102779, y que esta inscripción fue finalmente practicada en el Registro de Concesiones de Acuicultura el 7 de agosto del año 2019.

b) Que la concesión de acuicultura ubicada en el sector Huyar, canal de Dalcahue, comuna de Curaco de Vélez, código centro 102779, actualmente está inscrita a nombre del titular Héctor Antonio Galindo Albornoz, el demandado en esta causa.

A.- EN CUANTO A LA ACCIÓN RESOLUTORIA Y LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO TOTAL DEL PRECIO.

DÉCIMO TERCERO: Que corresponde analizar inicialmente, la acción de resolución del contrato de compraventa de la concesión de acuicultura.

DÉCIMO CUARTO: Que son requisitos para la procedencia de la acción resolutoria: **a)** la existencia de un contrato bilateral entre las partes; **b)** que haya un incumplimiento imputable de una obligación, incumplimiento que debe ser trascendente; **c)** que el que ejercita la acción haya cumplido su obligación o esté llano a cumplirla; **d)** que sea declarada por sentencia judicial.

DÉCIMO QUINTO: Que analizando el primer requisito referido a la existencia de un contrato bilateral entre las partes; es un hecho pacífico en la causa, que las partes celebraron mediante escritura pública de fecha **23 de febrero del año 2015**, un contrato de compraventa, respecto de una concesión de acuicultura ubicada en el sector Huyar, canal de Dalcahue, comuna de Curaco de Vélez, código centro 102779.

Por lo demás, tanto la existencia del contrato, su contenido y especialmente el precio fijado, ha sido acreditada con la documental rendida por la parte demandante, la que produce plena prueba entre las partes respecto a estos dos aspectos mencionados.



DÉCIMO SEXTO: Que corresponde analizar el incumplimiento contractual, que la parte vendedora imputa al comprador.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en el caso concreto, el incumplimiento que se imputa se refiere al incumplimiento en el pago del saldo de precio pendiente.

DÉCIMO OCTAVO: Que es un hecho pacífico que el precio fijado por la concesión de acuicultura, fue la suma de \$25.000.000. También resulta un hecho pacífico, que al momento de suscribir el contrato, el comprador pagó la suma de \$ 3.000.000, que fueron aceptados por el vendedor y actual demandante de resolución.

DÉCIMO NOVENO: Que del análisis de la cláusula cuarta de del contrato de compraventa de fecha 23 de febrero del año 2015, las partes fijaron que el saldo de precio de veintidós millones de pesos, se pagarían en dos cuotas de once millones de pesos cada una, con vencimiento ambas el día 15 de mayo del año 2016.

VIGÉSIMO: Que acreditada la existencia de la obligación de pagar un saldo de precio de 22 millones de pesos, resulta carga probatoria del deudor, acreditar el cumplimiento íntegro y oportuno de aquella obligación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en el caso concreto, la parte demandada ha formulado la excepción perentoria de pago total de la obligación, alegando que el como compradora pagó en junio o julio del año 2016, la suma de \$ 12.000.000 en dinero en efectivo al vendedor y que el saldo de \$ 10.000.000, lo pagó en mayo del año 2019 mediante depósito a la cuenta corriente del vendedor. Alega que de esta forma, cumplió íntegramente su obligación de pagar el precio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que debe recordarse, que el artículo 1698 del Código Civil, expresamente impone la carga probatoria de acreditar la extinción de la obligación, al que alega que aquélla se ha extinguido. En el caso concreto, el modo de extinguir alegado es el pago.

VIGÉSIMO TERCERO: Que para acreditar el supuesto pago de \$12.000.000 en dinero en efectivo, realizado el año 2016 a la vendedora, la parte demandante rindió como prueba tres instrumentos que resultan totalmente impertinentes para acreditar un pago y que fueron agregados a la carpeta digital con fecha 24 de diciembre de 2019, a folio 37.

VIGÉSIMO CUARTO: Que los instrumentos en cuestión, consisten en un mandato general otorgado en enero del año 2005 por los mandantes Patricio Manuel Naipayán Pacheco y Patricio Manuel Naipayán Pacheco por sí mismos y en representación de la Sociedad Acuícola y Pesquera Mana Limitada, a la mandataria Zoila del Carmen Igor Barriga; el certificado de defunción de la mandataria Zoila del Carmen Igor Barriga, fallecida en junio del año 2016 y un poder especial otorgado por el mandante Patricio Manuel Naipayán Pacheco a doña Eliana del Carmen Vidal Barría, para actuar en su representación respecto de la concesión de acuicultura código centro 102779.



Todos estos instrumentos, ninguna relación tienen ni con los hechos controvertidos en la causa, ni menos con el supuesto pago de \$12.000.000 en efectivo, que alega la parte demandada haber realizado en junio o julio del año 2018.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la propia parte demandante, ha reconocido que el demandado Héctor Antonio Galindo Albornoz, realizó un pago de \$ 10.000.000, en el mes de mayo del año 2019 al demandante señor Naipayán Pacheco, mediante depósito en la cuenta corriente bancaria de este último.

Por lo demás, en la documental aportada por el demandante consistente en el set de supuestas transcripciones de conversaciones de la aplicación WhatsApp entre los litigantes, figura copia del comprobante de depósito por dicha suma, con timbre de la institución bancaria.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en consecuencia, queda pendiente para el demandado acreditar el pago de \$ 12.000.000 realizados supuestamente en efectivo, a mediados del año 2016, y con los que completaría el precio total fijado por la concesión de acuicultura.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que para acreditar el pago de estos \$ 12 millones de pesos, imputable a una de las cuotas de saldo de precio pendiente, la parte demandada rindió como prueba testimonial, la declaración de los testigos Alberto Francisco Kortmann Muñoz y del testigo Raúl Gerardo Riquelme Galindo.

El primero de los testigos señor Kortmann Muñoz, declaró haberle prestado \$25.000.000 al señor Héctor Galindo a mediados del año 2016, agregando que lo hizo a través de una operación de factoring y que le entregó los \$ 25.000.000 en dinero en efectivo al señor Galindo, indicó que la finalidad del préstamo era pagar comprar unas concesiones de choritos.

El segundo de los testigos el señor Riquelme Galindo, declaró únicamente que él le prestó \$ 10.000.000 a Héctor Galindo, en junio del año 2016 y que ese dinero prestado se lo devolvieron en dos cuotas de 5 millones de pesos. Repreguntado el testigo, sobre si recuerda la finalidad del préstamo que le pidió el señor Héctor Galindo, responde que era por una concesión de choritos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que debe recordarse, que no resulta admisible la prueba de testigos para probar la existencia de una obligación que haya debido constar por escrito, tal como expresamente disponen los artículos 1708 en relación al 1709 del Código Civil. En esos términos, tanto la declaración del testigo Kortmann Muñoz, como la del testigo Riquelme Galindo, son absolutamente inadmisibles, para probar la existencia de supuestos mutuos de dinero por la suma de \$ 25 millones y \$ 10 millones respectivamente, entregados ambos en dinero en efectivo al mutuario señor Galindo Albornoz.

VIGÉSIMO NOVENO: Que adicionalmente, no obstante que el testigo Kortmann Muñoz, declaró que él le prestó los \$ 25.000.000 al demandado señor Héctor Galindo a través de una operación de factoring; la parte demandada no rindió ningún tipo de



documental respecto a este hecho, que sirviera siquiera de un principio de prueba por escrito, que haga verosímil la declaración del testigo para probar la existencia del supuesto mutuo de aquella suma de dinero.

TRIGÉSIMO: Que consignado lo anterior, y no probado ni siquiera la existencia de los supuesto mutuos de dinero que le habrían entregado los testigos al demandado, menos puede pretender la parte, probar la finalidad de los presuntos mutuos, con la sola declaración de los testigos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que si bien la parte demandada, ha insistido en sus diversos escritos del periodo de discusión, que las partes expresamente pactaron que el pago del saldo de precio se debía hacer en efectivo, y que esto no lo pudo realizar porque el demandante se encontraba fuera del país; lo cierto es que el pago efectivo, era sólo una de las modalidades en que podía hacerse el pago del saldo de precio.

Del análisis del párrafo final, de la cláusula cuarta del contrato de compraventa de fecha 23 de febrero del año 2015, las partes expresamente pactaron lo siguiente:

“El pago se hará en efectivo o por transferencia a la cuenta corriente de la vendedora”

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que no existe en la causa, ningún tipo de prueba rendido por la parte demandada, que pueda vincularse a un supuesto pago de \$ 12.000.000 realizado en dinero en efectivo al vendedor, en el mes de junio o en el mes de julio del año 2016.

Ni siquiera existe prueba de antecedentes circunstanciales, que pudieren dar indicios de un pago parcial del saldo de precio.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que por lo demás, la realización de un pago por una suma de dinero tan cuantiosa y pagada en dinero en efectivo, y sin que el pagador se procure ningún antecedente documental, como recibo u otro, para acreditar la existencia del mismo, torna bastante inverosímil la alegación de defensa de la parte compradora y demandada de resolución.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que no existiendo prueba alguna de la parte demandada, que permita acreditar el pago del total del saldo de precio por la suma de \$12.000.000, en los dos meses posteriores a su exigibilidad en el año 2016, los que sumados a los \$ 10.000.000 pagados mediante depósito bancario a fines del año 2019, completaran tardíamente la totalidad del precio, el tribunal deberá rechazar la excepción perentoria de pago total.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que por lo demás, en el caso concreto, habiendo fijado las partes la fecha de vencimiento del saldo de precio para el 15 de mayo del año 2016, y prescindiendo incluso de la falta de prueba del supuesto pago en efectivo que alega el demandado haber efectuado en junio o julio del año 2016, la circunstancia de que a requerimientos extrajudiciales del demandado recién a fines del mes de mayo del año 2019,



el demandado Héctor Antonio Galindo Albornoz haya depositado la suma de \$ 10.000.000 al demandante, confirmarían en cualquier caso un cumplimiento tardío en más de 3 años, en el pago del precio fijado en el contrato.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que desechada la alegación de la parte demandada respecto al pago del saldo de precio, ha resultado acreditado el incumplimiento de la parte compradora de pagar íntegramente el precio.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la calificación del incumplimiento en el pago del precio, teniendo en cuenta, por una parte el monto de la deuda **\$ 22.000.000** la fecha de su exigibilidad **el 16 de mayo del año 2016** y el último abono al precio de \$ 10.000.000 efectuado a fines de mayo del año 2019, este incumplimiento del comprador es de tal entidad y trascendencia, que naturalmente autoriza a la resolución del contrato.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que finalmente, un último requisito para que opere la acción resolutoria, es que aquel que ejercita la acción resolutoria, haya cumplido a su vez sus obligaciones.

En el caso concreto, el vendedor se obligó a entregar materialmente la concesión de acuicultura al comprador, con el pago de la última cuota del saldo de precio. No obstante, del análisis de la documental agregada a la causa a raíz de una de las medida para mejor resolver decretadas, este tribunal pudo constatar que el centro de cultivo estuvo en operaciones de manera ininterrumpida, entre la fecha del contrato y al menos hasta mayo del año 2019. Los antecedentes de operación contenidos en el certificado emitido por el Servicio Nacional de Pesca, respecto de la concesión de acuicultura, sumados a los antecedentes contenidos en el certificado de titularidad de la concesión que actualmente figura inscrita en el Registro de Concesiones de Acuicultura a nombre del demandado, constituyen antecedentes que a través de un proceso lógico deductivo, permiten a este tribunal construir una presunción judicial que tiene el carácter de gravedad y precisión suficiente, para acreditar que la concesión de acuicultura ya se encontraba materialmente en manos del comprador Héctor Antonio Galindo Albornoz, entre los años 2016 y hasta la fecha.

Adicionalmente, el vendedor se obligó a no negociar con terceros la misma concesión objeto del contrato, obligación de no hacer respecto de la cual no se alegó su incumplimiento. Es más, el comprador ya inscribió la concesión de acuicultura a su nombre en el Registro de Concesiones de Acuicultura.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que habiendo cumplido todas sus obligaciones la parte vendedora y acreedora de la obligación incumplida, se ha cumplido el último requisito en análisis.

CUADRAGÉSIMO: Que habiéndose acreditado el cumplimiento de todos los requisitos para que opere la resolución del contrato, este tribunal deberá acoger esa primera acción, declarando resuelto el contrato de compraventa de fecha 23 de febrero del año



2015, celebrado por escritura pública Repertorio N° 698-2015 de la Notaría Pública de Castro, entre Patricio Manuel Naipayán Pacheco como vendedor y Héctor Antonio Galindo Albornoz como comprador, contrato respecto de una concesión de acuicultura ubicada en el sector Huyar, canal de Dalcahue, comuna de Curaco de Vélez,

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que el efecto natural de la resolución, es que las partes deberán restituirse al estado anterior a la celebración del contrato de compraventa resuelto.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que en este sentido, el comprador Héctor Antonio Galindo Albornoz, deberá restituir la posesión material de la concesión de acuicultura al vendedor Patricio Manuel Naipayán Pacheco, dentro de décimo día desde que el presente fallo se encuentre firme, bajo apercibimiento de ser lanzado con auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, como se dirá en la parte resolutive.

Adicionalmente, corresponde que la Subsecretaría de Pesca, cancele en el Registro de Concesiones de Acuicultura, la transferencia de la concesión código centro 102779, transferencia inscrita con fecha 7 de agosto del año 2019 a nombre del demandado Héctor Antonio Galindo Albornoz, volviendo a tomar vigencia la titularidad del demandante Patricio Manuel Naipayán Pacheco.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que a su vez, si bien el vendedor Patricio Manuel Naipayán Pacheco, debería en principio restituir a la demandada y compradora Héctor Antonio Galindo Albornoz, el dinero del precio recibido en el acto de celebración del contrato de compraventa, por la suma de tres millones de pesos más los diez millones de pesos recibidos en el mes de mayo del año 2019, los que acumulan un total de \$ 13.000.000; parte de esta cantidad de dinero se imputará al pago de la indemnización de perjuicios, como se analizará a continuación.

En dichos corresponde ordenar al señor Patricio Manuel Naipayán Pacheco restituirle al demandado señor Héctor Antonio Galindo Albornoz, únicamente la suma de \$ **6.200.000**, una vez que este último le restituya materialmente la concesión de acuicultura, como se dirá en la parte resolutive.

B.- EN CUANTO A LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS CONTRACTUAL, ACCESORIA A LA DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que debe tenerse en cuenta, que en este caso, la acción de indemnización de perjuicios contractual, se ha intentado como accesoria a la acción de resolución del contrato.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que acreditado el incumplimiento contractual de pagar el saldo de precio en que incurrió la parte compradora, y acogida la acción de resolución del contrato, corresponde analizar si ese incumplimiento contractual le ha causado perjuicios a la parte vendedora y cumplidora del contrato.



CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que la parte demandante ha solicitado una indemnización de perjuicios contractual por la suma de \$ 20.000.000, que sin calificarla como un tipo de daño en específico, la hace consistir en la pérdida de la oportunidad de haber contado con el dinero del precio que debía pagar la compradora □\$ 22.000.000□ y en la pérdida de la utilidad causada por su imposibilidad de negociar con terceros la concesión, mientras el negocio jurídico celebrado el año 2015 ha estado pendiente de cumplimiento.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que por una parte, no puede el demandante solicitar la resolución del contrato y por otra, pedir como monto de los perjuicios una suma de dinero casi idéntica al cumplimiento íntegro del contrato resuelto, a menos que pruebe que sus perjuicios fueron de tal entidad.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que las dos partidas de perjuicios que reclama la parte demandante, constituyen lucro cesante, daño material consistente en la pérdida de una utilidad futura y con un grado de certidumbre.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que respecto del lucro cesante, consistente en la privación del dinero del saldo de precio pendiente, no existe prueba alguna por parte de la demandante, que permita acreditar que de haber contado con los \$ 22.000.000 en mayo del año 2016, existiere algún tipo de instrumento de inversión, que le permitiera en el plazo de 3 años y 3 meses, □desde la fecha de vencimiento del pago según el contrato y hasta la fecha de interposición de la demanda□ obtener una rentabilidad equivalente del 90% en esos tres años y que ascendiera a la suma de \$ 20.000.000 que reclama. Por consiguiente, deberá rechazarse esa partida indemnizatoria.

QUINCUAGÉSIMO: Que respecto del lucro cesante, consistente en la pérdida de utilidad causada por la imposibilidad de negociar con terceros la concesión, mientras el negocio jurídico celebrado el año 2015 ha estado pendiente de cumplimiento; en este caso, si bien la parte demandante no ha rendido prueba alguna respecto a las utilidades anuales promedio por la operación de su concesión de acuicultura con anterioridad a la venta, es evidente que no sólo la venta, sino también el arriendo de su concesión a un tercero que la explote, habrían podido ser una fuente potencial de ingresos, para el caso de no haberse celebrado la compraventa cuya resolución se declaró.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que este tribunal, teniendo en cuenta por un parte, el precio de compraventa fijado por la concesión de acuicultura por las partes, estimando una renta promedio de arriendo mensual mínimo de una concesión de acuicultura, en \$ 200.000 mensuales, estimada sobre la base de otros contratos de arriendo de concesiones de acuicultura para operaciones de cultivos de mitílidos en la Provincia de Chiloé, y descontando de aquel ingreso anual promedio, los costos de las patentes anuales y otros costos operacionales y de mantención que puedan ser de cargo del titular; este tribunal teniendo todos esos antecedentes en consideración, puede construir una presunción judicial que tiene los caracteres de gravedad y precisión suficiente, respecto a que el monto mínimo



de ingresos que puede obtener el titular de una concesión de acuicultura de esta naturaleza únicamente con su arriendo, ascendería a \$ 1.200.000, equivalente a \$ 100.000 de ingresos líquidos mensuales.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que teniendo en cuenta, que entre la fecha del contrato de compraventa el 23 de febrero del año 2015 y la fecha de esta sentencia, han transcurrido al menos **5 años y ocho meses** (68 meses), periodo de tiempo en que la demandante se ha visto privado de obtener ingresos mensuales por la operación u arriendo de su concesión de acuicultura; multiplicado por el monto mínimo de ingreso promedio anual (\$ 1.000.000) y mensual (\$ 100.000) fijado en la motivación anterior; permiten a este tribunal calcular un lucro cesante pasado, que asciende a la suma de **\$ 6.800.000**.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que en el caso concreto, el lucro cesante atendido la imposibilidad de contar materialmente con la concesión de acuicultura, se extenderá por un periodo indeterminado de tiempo, no sólo hasta que esta sentencia se encuentre firme, sino hasta que se obtenga la restitución material de la concesión, de manos del demandado.

No obstante en este caso, tratándose de este lucro cesante futuro, que ocurrirá con posterioridad a la dictación de esta sentencia, no es posible para el tribunal proyectarlo, por falta de certidumbre en cuanto al periodo de tiempo en que se puede prolongar la imposibilidad material de la demandante, de recuperar la titularidad de la concesión de acuicultura, y poder negociar con ella, y adicionalmente, por la falta de otros antecedentes probatorios que permitan más certeza en torno a su estimación.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que fijada la indemnización de perjuicios contractual por lucro cesante en la suma **de \$ 6.800.000**, debe imputarse y descontarse de ese monto, la suma de \$ 13.000.000 que el comprador pagó al momento de celebrar el contrato de compraventa en el mes de febrero del año 2015 y los diez millones de pesos que pagó en mayo del año 2019. Ello, por haber operado el modo de extinguir las obligaciones confusión, hasta la suma de seis millones ochocientos mil de pesos, al reunirse en la persona de la demandante, las calidades de acreedora-deudora, específicamente la calidad de acreedora de la obligación dineraria consistente en la indemnización de perjuicios fijada, y correlativamente la calidad de deudora de la obligación de restituir el dinero del precio recibido.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que en consecuencia, este tribunal deberá acoger de igual forma la demanda accesoria de indemnización de perjuicios contractual, ordenando al demandad pagar al demandante señor Patricio Manuel Naipayán Pacheco, la suma de **\$ 6.800.000**, por lucro cesante, suma de dinero que podrá este último conservar del dinero ya recibido por el precio fijado en el contrato resuelto.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que al haberse imputado de esta forma el pago de la indemnización de perjuicios, el demandante Patricio Manuel Naipayán Pacheco, deberá



restituir al demandado al diferencia de dinero por el precio pagado por el demandado, a consecuencia de la resolución del contrato, suma que asciende a \$ 6.200.000 y que deberán ser pagadas a este último, al momento de obtenerse la restitución material de la concesión de acuicultura.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que la prueba testimonial rendida por la parte demandante, además de ser testigos de oídas que relataban los hechos que sabían por los dichos de un tercero, resultaba impertinente para acreditar los hechos controvertidos en la causa, toda vez que acreditar el cumplimiento del contrato, era carga probatoria de la parte contraria, es decir la demandada; de manera que su análisis no altera los hechos ya asentados por el tribunal del examen y valoración de la prueba que sí resultaba pertinente.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1487, 1489, 1491, 1545, 1546, 1551, 1552, 1556, 1560, 1665, 1698, 1700, 1708, 1709, 1710, 1713 del Código Civil; artículos 254 y siguientes, 358 N° 1 y 7, 399 del Código de Procedimiento Civil; SE RESUELVE:

I.- Que **SE ACOGE sin costas**, la tacha formulada por la abogada de la parte demandante, en contra de la testigo Eliana del Carmen Vidal Barría, presentada por la parte demandada, en la audiencia testimonial de fecha 23 de diciembre del año 2019.

II.- Que **SE RECHAZA sin costas**, la tacha formulada por la abogada de la parte demandante, en contra del testigo Alberto Francisco Kortmann Muñoz, presentada por la parte demandada, en la audiencia testimonial de fecha 23 de diciembre del año 2019.

III.- Que **SE RECHAZA** la excepción perentoria de pago total en contra de la acción resolutoria, interpuesta por el abogado Milton Cuevas, en representación de la parte demandada **Héctor Antonio Galindo Albornoz**, ya individualizado.

IV.- Que **SE ACOGE** la demanda de resolución de contrato de compraventa, interpuesta por el abogado Yerko Yáñez en representación del demandante **Patricio Manuel Naipayán Pacheco**, en contra del demandado **Héctor Antonio Galindo Albornoz**, todos ya individualizados; demanda presentada con fecha 27 de agosto del año 2019.

a.- Que el demandado **Héctor Antonio Galindo Albornoz**, deberá restituir la posesión material de la concesión de acuicultura ubicada en el sector Huyar, canal de Dacahue, comuna de Curaco de Vélez, código centro 102779, al demandante **Patricio Manuel Naipayán Pacheco**, dentro de décimo día desde que se encuentre firme este fallo, totalmente libre de todo ocupante, bajo apercibimiento de ser lanzado con auxilio de la fuerza público si fuese necesario.

b.- Que la Subsecretaría de Pesca deberá cancelar en el Registro de Concesiones de Acuicultura, la transferencia inscrita con fecha **7 de agosto del año 2019**, a nombre de



Héctor Antonio Galindo Albornoz, respecto de la concesión de acuicultura código centro 102779, como consecuencia de la resolución del contrato; retomando vigencia la titularidad de don **Patricio Manuel Naipayán Pacheco**, sobre la mencionada concesión de acuicultura.

c.- Que el demandante **Patricio Manuel Naipayán Pacheco**, deberá restituir al demandado **Héctor Antonio Galindo Albornoz**, la suma de \$ **6.200.000**, que deberán pagarse a través de consignación en la cuenta corriente del tribunal, una vez que el demandado cumpla con restituirle la posesión material de la concesión de acuicultura.

V.- Que **SE ACOGE parcialmente** la demanda accesoria de indemnización de perjuicios contractual, interpuesta por el abogado Yerko Yáñez en representación del demandante **Patricio Manuel Naipayán Pacheco**, en contra del demandado **Héctor Antonio Galindo Albornoz**, todos ya individualizados; sólo en cuanto se condena al demandado a pagar la suma de \$ **6.800.000**, suma de dinero que el demandante podrá conservar del dinero que ya se recibió por parte del precio del contrato resuelto.

VI.- Que se condena en costas de la causa a la parte demandada, por haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Firme esta sentencia, notifíquese vía exhorto y a través de receptor judicial al **Registro de Concesiones de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca**, ubicado en calle Bellavista N° 168, piso 16, comuna de Valparaíso, región de Valparaíso.

Pronunciada por don JORGE ANDRÉS IBARROLA ÁVILA, Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Castro.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Castro, trece de Noviembre de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>